

Bogotá D.C,



Fecha: 2023-08-25 16:51:56

Radicado: S2023002781



Radicados Asociados:  
Adjuntos: 0 No. Folios: 11  
Destino: JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
Para Respuesta o Adicionales Cite No. de Radicado S2023002781

Doctor

**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**

Secretario General

Cámara de Representantes

Bogotá

**Asunto:** Comentarios sobre el Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley 274 de 2022 Cámara “*Por el cual se crean medidas fiscales de prevención en salud pública en materia de tabaco, derivados sucedáneos o imitadores y se dictan otras disposiciones*”.

Como es de su conocimiento, la Federación Nacional de Departamentos (FND) es una entidad que integra y articula los departamentos con el Estado, el sector privado, organismos internacionales, academia y demás actores, potencializando su participación y contribución al desarrollo regional, en beneficio de la Nación.

En virtud de este objetivo misional, respetuosamente nos permitimos presentar nuestros comentarios y sugerencias frente al informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 274 de 2022 Cámara “*Por el cual se crean medidas fiscales de prevención en salud pública en materia de tabaco, derivados sucedáneos o imitadores y se dictan otras disposiciones*”. Estos comentarios son adicionales a los ya emitidos en el concepto radicado ante esa Honorable Corporación el pasado 10 de mayo de 2023.

## I. Contexto

El texto del informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley en mención describe en el artículo 1° que su objeto es establecer medidas fiscales para desincentivar el consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, que, a su vez, contribuyan en el recaudo de recursos con la destinación desarrollada en las leyes aplicables a la materia. En línea con este objeto, en los artículos siguientes se propone una modificación del hecho generador del actual impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, regulado por la Ley 223 de 1995 y la Ley 1819 de 2016, ampliándolo a otras categorías, regulando los elementos de su aspecto cuantitativo, tales como, base gravable y tarifa del impuesto para “sucedáneos o imitadores de productos de tabaco”.

## II. Consideraciones sobre la iniciativa legislativa

### A. Consideraciones sobre el incremento tarifario del impuesto al consumo sobre cigarrillos y tabaco elaborado tradicionales.

#### 1. Impacto fiscal y razonabilidad económica del incremento tarifario del impuesto al consumo sobre cigarrillos y tabaco elaborado tradicionales

El **artículo 4** propone un incremento en el componente específico de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos, tabacos, cigarrillos y cigarrillos, pasando de \$3.263 por cajetilla (valor base año 2023) a \$8.400 por cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su contenido. Asimismo, incrementa la tarifa de este componente para por cada gramo de picadura, rapé o chimú, pasando de \$260 pesos por gramo (Valor año 2023) a \$669 pesos por gramo, manteniendo la actual regla de actualización anual equivalente al

crecimiento del IPC más cuatro puntos. Esta propuesta implicaría, un incremento en la tarifa del componente específico del impuesto de aproximadamente del 157%, respecto de la tarifa vigente.

Si bien a primera vista podría entenderse que el incremento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos representaría una mejora en los ingresos fiscales de los departamentos y del Distrito Capital, tal y como lo manifestamos en el concepto técnico enviado a esa Honorable Corporación el pasado 10 de mayo de 2023, con base en los estudios técnicos que desde la FND se han venido realizando, el incremento en el valor final del producto puede generar un desplazamiento de la demanda al consumo ilegal, lo que tendría un efecto directo en la disminución del recaudo para las entidades territoriales por concepto del impuesto al consumo en comento.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este es un producto adictivo que, ante el incremento del precio, la mayor parte de los consumidores buscan el mismo producto (un sustituto) más barato al que tienen acceso normalmente en el mercado ilegal, lo que no solo tiene un altísimo riesgo para la salud de los consumidores, sino que también impacta las finanzas de los departamentos y del Distrito Capital.

Al respecto, desde la Federación Nacional de Departamentos hemos realizado análisis de los datos que reposan en el Fondo Cuenta del posible impacto que puede tener un incremento de impuestos sobre el consumo de cigarrillos y sobre el recaudo. La conclusión de dichos estudios es que, si se incrementa el valor del impuesto en un 10%, la cantidad consumida de cigarrillos legales disminuiría en un 12%, resultados que van en línea con el estudio realizado por el Centro de Estudios sobre Desarrollo Económico de la Universidad de los Andes – CEDE en el 2021<sup>1</sup>.

Esta reducción en las cantidades de producto legal consumido, podrían en principio justificarse en términos de salud pública, si efectivamente los consumidores dejaran de fumar, sin embargo, se debe tener en cuenta que el cigarrillo y el tabaco elaborado contienen sustancias adictivas y, por tanto, la consecuencia del incremento en los impuestos haría migrar a los consumidores hacia productos sustitutos como los cigarrillos ilegales<sup>2</sup>. Este efecto va en clara contravía de los objetivos del proyecto planteados en **el artículo 1°** y en la exposición de motivos del informe de ponencia para segundo debate del proyecto de Ley, en los que se indica que: “las medidas adoptadas en el texto del proyecto se encuentran enfocadas a generar un aporte monetario a futuro para fortalecer las finanzas de un Sistema de Salud que, con toda certeza, va a tener que atenderlo/a por enfermedades derivadas del consumo”.

Esta dinámica se evidenció en el reciente Estudio de Incidencia de cigarrillos ilegales en Colombia para 2022, realizado por la FND con la firma INVAMER, y que reflejó que el consumo de cigarrillos ilegales en el país fue del 34%. También estableció que las personas que más consumen cigarrillos ilegales se caracterizan por ser parte de estratos 1 y 2, principalmente localizados en zonas rurales con un porcentaje del 48%. Así mismo, se logró determinar que el precio de compra promedio de una cajetilla ilegal de cigarrillos, que no incluye el impuesto al consumo en su precio final, es de \$4.002, comparado con una cajetilla legal que tiene un valor promedio, incluyendo impuestos, de \$8.720; lo que refleja una diferencia de \$4.718. Esta diferencia en precio, de aprobarse la propuesta de aumento de la tarifa del componente específico, podría ascender a \$9.855 pesos; lo que sin duda alguna generaría un mayor incentivo para el desplazamiento de la demanda al consumo de cigarrillo ilegal y con ello, un incremento en el contrabando de cigarrillos que ya alcanza cifras importantes.

<sup>1</sup> Tovar, J. (2021). Contrabando, Impuestos y Cigarrillos en Colombia (Smuggling, Taxes and Cigarettes in Colombia). Documento Centro de Estudios sobre Desarrollo Económico – CEDE, (43).

<sup>2</sup> La [Encuesta de Calidad de Vida](#) (ECV-DANE) cada año muestra una dinámica creciente de consumidores de cigarrillos tradicionales que no se corresponde con igual equivalencia en el recaudo del impuesto al consumo por estos productos desde Fondo Cuenta, es decir esta diferencia corresponde a los cigarrillos ilegales y se confirma con el estudio anual de la incidencia de cigarrillos ilegales de INVAMER.

De otra parte, en cuanto a la presión fiscal sobre los productos actualmente gravados (cigarrillos y tabaco elaborado), es de destacar que la Organización Mundial de la Salud (OMS) desde 2015<sup>3</sup> viene promoviendo políticas de incremento en impuestos al tabaco, recomendando un porcentaje del 75% del precio de venta de un paquete de cigarrillos de 20 unidades. En el caso de Colombia, con la implementación de la modificación de la estructura tarifaria y el incremento de la tarifa del impuesto realizado mediante la Ley 1819 de 2016<sup>4</sup>, según el estudio de la OMS en 2021<sup>5</sup>, la presión fiscal para la cajetilla de cigarrillos más vendida en el país en el año 2020 alcanzó el 73%<sup>6</sup>. Esta cifra se obtiene de sumar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) más el impuesto específico y ad valorem que en dicho año tenían los cigarrillos. Según el mismo estudio, en la región, la presión fiscal sobre los cigarrillos es la siguiente: Bolivia (36%), Costa Rica (54%), Ecuador (67%), México (68%), Perú (68%) Panamá (57%).

Con fundamento en lo expuesto hasta este punto, respetuosamente sugerimos se evalúe la pertinencia de eliminar la modificación a las tarifas vigentes del impuesto al consumo sobre cigarrillos y tabaco elaborado tradicionales, toda vez que, proponer un incremento en la tarifa del componente específico del 157% sobre la tarifa vigente, generaría un desplazamiento al consumo de productos ilegales, con los evidentes riesgos en salud pública, en especial de los sectores socioeconómicos menos favorecidos, y el incremento del contrabando, situación que afectaría las rentas departamentales que financian los sectores de salud y deporte.

## B. Consideraciones en cuanto a la propuesta de impuesto sobre “derivados, sucedáneos o imitadores de productos de tabaco”.

### 1. Inconveniencia de un tributo con un único componente *ad valorem* para “derivados sucedáneos o imitadores” de productos de tabaco.

El informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley 274 de 2022, al incluir los productos “derivados, sucedáneos o imitadores” dentro del hecho generador del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, establecido en los artículos 207 y siguientes de la Ley 223 de 1993, establece para este grupo de productos que “La tarifa del componente *ad valorem* para sucedáneos o imitadores de productos de tabaco es del 150% de la base gravable” (artículo 6°), la cual estará constituida por el precio de venta al público certificado anualmente por el DANE (artículo 3°).

Sobre este particular, la experiencia internacional evidencia, según afirma Zapata et al (2021) en el estudio realizado por FEDESARROLLO para la FND<sup>7</sup> que, si bien existen algunos países en los que las nuevas categorías han sido prohibidas por sus legislaciones, la mayor parte de los países han optado por crear gravámenes especialmente diseñados, dada las nuevas y específicas características de los productos a consumir y la complejidad de sus nuevos mercados.

<sup>3</sup> <https://www.who.int/publications/i/item/9789241509121>.

<sup>4</sup> La Ley 1819 de 2016 en sus artículos 347 y 348 estableció un esquema mixto para el Impuesto al Consumo de Cigarrillos y tabaco elaborado, que comprende un componente específico y un componente ad valorem. Adicionalmente, el artículo 347 establece que a partir del año 2019, la tarifa del componente específico se actualizará anualmente en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor más cuatro puntos.

<sup>5</sup> <https://www.who.int/publications/i/item/9789240032095>

<sup>6</sup> <https://www.who.int/publications/i/item/WHO-HEP-HPR-TFI-2021.9.1>

<sup>7</sup> FEDESARROLLO, “El diseño de un gravamen a productos de tabaco calentado, cigarrillos electrónicos y sistemas similares con y sin nicotina”, Estudio realizado para la FND, octubre 2021.

Por su parte, la OMS en sus informes del año 2021<sup>8</sup> y 2023<sup>9</sup> sobre la “Epidemia mundial de tabaquismo”, al revisar la regulación sobre los productos nuevos y emergentes, destaca que 121 países regulan de alguna forma los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y 87 han adoptado medidas legislativas. Además, en cuanto a la estructura de los tributos adoptados, esa Organización indica que los países que han optado por regular tributariamente estos productos lo han hecho de forma diferencial dependiendo del contenido y tipo de sistema de los dispositivos (cerrado/desechable o abierto/recargable), y la gran mayoría que han regulado cigarrillos electrónicos con o sin nicotina con sistema abierto o cerrado, lo han hecho con tributos que tienen un componente específico<sup>10</sup>. En ese aspecto, la OMS destaca la conveniencia de adoptar modelos mixtos, en los cuales se emplea un gravamen específico y uno *ad valorem*, para lograr captar tanto el valor económico del consumo del producto, que apunta al principio de capacidad contributiva, e igualmente, corregir las externalidades negativas del consumo asociadas con repercusiones sobre la salud de los consumidores.

En este sentido, el Convenio Marco para el Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud (OMS) recomienda en el artículo 6 que se implementen sistemas de impuestos al tabaco mediante la adopción de impuestos específicos o mixtos -a diferencia de los sistemas puramente *ad valorem*-, puesto que esto garantiza que se pague al menos una cantidad mínima de impuesto, independientemente del precio. Adicionalmente, se sugiere que las tasas impositivas se ajusten regularmente para tener en cuenta la inflación y el crecimiento de los ingresos<sup>11</sup>.

En concreto, en cuanto a los esquemas tributarios puramente **ad valorem**, como el propuesto en el proyecto de ley objeto de este estudio, la OMS y el estudio realizado por FEDESARROLLO para la FND<sup>12</sup>, afirman que este tipo de esquema presenta varias desventajas porque normalmente está relacionado con la evasión de impuestos, debido a que la base gravable puede ser manipulada por los productores de manera que no vean afectada su demanda o generando estrategias de marketing que permitan que los beneficios económicos y contables se den vía cantidades y no vía precios, anulando con ello el objetivo de regular tributariamente estos productos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la FND ha manifestado en múltiples escenarios la necesidad de regular tributariamente este tipo de productos estructurando un impuesto que, de acuerdo con la experiencia internacional y los estudios académicos, responda a los fines perseguidos en materia de salud pública y, a su vez, se eviten efectos adversos como evasión de impuestos y la ilegalidad en el consumo. En este sentido, de acuerdo con lo expuesto, se ha considerado que lo más recomendable es estructurar un nuevo impuesto, distinto al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, con un **esquema mixto** que comprenda ambos componentes: un componente específico y un componente *ad valorem*, diseñado según las características de los productos a consumir y la particularidad de este nuevo mercado.

Esta propuesta permitiría conservar la estructura tarifaria y el esquema de determinación y recaudo que tienen los actuales impuestos al consumo de cigarrillos y licores, que son rentas nacionales cedidas a los departamentos, y que con la modificación realizada por la Leyes 1819 y 1816 de 2016, adoptaron esquemas mixtos, y en este sentido, permitirían captar no solo el valor del precio del producto (componente *ad valorem*) sino también mediante el componente específico, captar las afectaciones a la salud, internalizando las externalidades negativas del consumo de tales productos.

<sup>8</sup> <https://www.who.int/teams/health-promotion/tobacco-control/global-tobacco-report-2021>

<sup>9</sup> <https://www.who.int/teams/health-promotion/tobacco-control/global-tobacco-report-2023>.

<sup>10</sup> <https://www.who.int/publications/i/item/WHO-HEP-HPR-TFI-2021.9.7>

<sup>11</sup> Al respecto puede consultarse <https://iris.paho.org/handle/10665.2/55952>.

<sup>12</sup> FEDESARROLO, “El diseño de un gravamen a productos de tabaco calentado, cigarrillos electrónicos y sistemas similares con y sin nicotina”, Estudio realizado para la FND, octubre 2021.

Finalmente, en cuanto al aspecto cuantitativo, es necesario advertir que la propuesta de una tarifa *ad valorem* del 150% incentivaría la ilegalidad de estos nuevos productos<sup>13</sup>. Lo anterior, considerando que la presión fiscal llegaría al **169%**<sup>14</sup>, y por ejemplo teniendo en cuenta la experiencia internacional, la carga tributaria para estas nuevas categorías está en un rango máximo de 82,8% y un mínimo de 9,1% del precio de venta<sup>15</sup>. Sobre este último aspecto, vale reiterar los argumentos expuestos previamente, en cuanto a la inconveniencia de establecer una carga impositiva de tal magnitud que desplace el consumo al mercado ilegal, generando un impacto negativo en la salud de la población por acceder a productos no regulados y afectando las finanzas territoriales de los departamentos.

En conclusión, reiteramos la importancia y la necesidad de generar una regulación tributaria de estos nuevos productos, sin embargo, es importante establecer un esquema que responda a una estructura que permita captar el valor económico del consumo (capacidad contributiva), y corregir las externalidades negativas asociadas a los riesgos sobre la salud de los consumidores. En ese sentido, en este documento se presentará una propuesta que recoge lo indicado.

## 2. Comentarios sobre hecho generador y base gravable propuesta del tributo para “derivados, sucedáneos o imitadores” de productos de tabaco de tabaco.

Dicho lo anterior, y con la intención de aportar en la discusión, queremos plantear las siguientes observaciones sobre la propuesta plasmada en el articulado objeto de este concepto, sobre el hecho generador y la base gravable del impuesto a “derivados, sucedáneos o imitadores”.

En cuanto al hecho generador propuesto, si bien se incluye una definición de “sucedáneos e imitadores de tabaco”, en aras de garantizar el principio de legalidad en su dimensión de certeza tributaria previsto en el artículo 338 de la Constitución Política, creemos pertinente se prevean posibles vacíos que conlleven a dificultades al momento de determinar los productos gravados, lo que sucedería con la definición incorporada en el texto. Al respecto, en la propuesta que se presentará más adelante, se plantea un impuesto aplicable a las soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables, los consumibles de tabaco calentado y cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión, en la jurisdicción de los departamentos y el Distrito Capital. Esta descripción ha sido validada con la normativa internacional relacionada y la industria, y comprende de forma amplia la variedad de productos que existen y, además, que pueden llegar al mercado para que la regulación en un tiempo no quede obsoleta.

Con relación a la base gravable, la iniciativa prevé que el precio de venta al público certificado anualmente por el DANE, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo actualizará con la meta de inflación y, al resultado, le descontará el valor del *ad valorem* del año anterior a aquel en el cual registró la nueva certificación. Este descuento al que se refiere el Proyecto de Ley no está previsto para el componente *ad valorem* actualmente regulado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016 para los cigarrillos y tabaco elaborado tradicionales, y podría implicar una disminución en el tiempo de la base gravable e incluso llegar a valores negativos, considerando el alto porcentaje de la tarifa (150%) *ad valorem*, lo cual afectaría la determinación del tributo y la proyección de recaudo de los departamentos, adicionalmente puede incentivar prácticas de elusión fiscal para disminuir la carga impositiva.

<sup>13</sup> Los informes de aprehensiones de productos ilegales de la DIAN desde junio de 2023 ya viene reportando irregularidades en este tipo de productos a pesar de que aún no están regulados tributariamente.

<sup>14</sup> Sumando la tarifa de IVA más la propuesta del proyecto de ley.

<sup>15</sup> Al respecto puede consultarse: <https://www.who.int/publications/i/item/WHO-HEP-HPR-TFI-2021.9.7>

Aunado a lo anterior, la forma como se establece la certificación de la base gravable puede ser confusa, no es claro cómo se calcularía el precio de venta al público para el primer año, ni en los casos de productos nuevos que ingresen al mercado, teniendo en cuenta que no se tiene un antecedente de impuesto *ad valorem* del año anterior que deba descontarse según los términos del parágrafo del artículo 3° del proyecto.

Así las cosas, para subsanar lo aquí planteado, adjuntamos al presente documento, una propuesta en cuanto a la estructura de la base gravable y tarifa del componente específico y *ad valorem*, con el objetivo de evitar dificultades en la determinación de la base gravable y el recaudo estimado del tributo.

### C. Propuesta: IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS Y SIMILARES.

A partir de las consideraciones anteriormente expuestas, a continuación ponemos en su conocimiento la propuesta de la estructura del hecho generador de un nuevo tributo que se ha venido trabajando en la FND, para adoptar en el ordenamiento tributario colombiano el impuesto sobre productos de tabaco calentado, otros productos de tabaco o nicotina consumidos mediante modalidades sin combustión y soluciones líquidas (con o sin nicotina), incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables y recargables. Lo anterior, advirtiendo que la dinámica del mercado ha demostrado que en Colombia cada vez existen más productos denominados de manera genérica cigarrillo electrónico, sin que él mismo se encuentre incluido en los hechos imponible del impuesto al consumo de cigarrillos tradicionales.

**Impuesto al Consumo de cigarrillos electrónicos y similares.** *Adóptese el impuesto al consumo aplicable a las soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables y recargables, los consumibles de tabaco calentado y cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión, en la jurisdicción de los departamentos y el Distrito Capital.*

*El impuesto al consumo de cigarrillos electrónicos y similares es de propiedad de la Nación y su producto se encuentra cedido a los Departamentos y el Distrito Capital, en proporción al consumo de los productos gravados en sus jurisdicciones.*

**Hecho generador.** *Está constituido por el consumo de soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables y recargables, consumo de consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión, en la jurisdicción de los departamentos y el Distrito Capital.*

**Sujetos pasivos.** *Son sujetos pasivos o responsables del impuesto que en esta ley se adopta, los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.*

**Base gravable.** *La base gravable de este impuesto está conformada por un componente específico y uno ad-valorem.*

*La base gravable del componente específico es la cantidad (en peso) o volumen de productos expresados en gramos o mililitros de contenido. Para el caso de los consumibles de tabaco calentado y de otros productos de tabaco consumidos mediante modalidades sin combustión, estará constituida por la cantidad de gramos de tabaco que contenga el producto y para las soluciones líquidas (con o sin nicotina), incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables, estará constituida por la cantidad de mililitros que contiene la solución líquida.*



La base gravable del componente ad-Valorem es el precio de venta al público de los consumibles de tabaco calentado, de otros productos de tabaco consumidos mediante modalidades sin combustión y de las soluciones líquidas (con o sin nicotina), incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables; sin incluir el impuesto al consumo ni el impuesto al valor agregado o la participación, certificado semestralmente por el DANE, garantizando la individualidad de cada producto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

**Parágrafo.** Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, se encuentra facultado para desarrollar directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar anualmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto de consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1° de enero de cada año y el 1 de julio de cada año.

El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo.

Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 6° de la Ley 79 de 1993.

**Tarifas del componente específico y ad-Valorem del impuesto al consumo de cigarrillos electrónicos y similares.** Las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos electrónicos y similares serán las siguientes:

Componente específico:

PRODUCTO	TARIFA
Consumibles de tabaco calentado y cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión	\$288 por gramo de tabaco para 2024
Soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables.	\$288 por mililitro de solución líquida para 2024

Ad valorem:

PRODUCTO	TARIFA
Consumibles de tabaco calentado, otros productos de tabaco consumidos mediante modalidades sin combustión y soluciones líquidas (con o sin	10%



Firmado Electrónicamente con AZSign  
Acuerdo: 20230825-165712-8f92a8-19081618  
2023-08-28T14:21:26-05:00 - Página 7 de 12





nicotina) consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables.	
---	--

Las tarifas del componente específico para 2025 en adelante se actualizarán con el crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más 6 puntos porcentuales. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año las tarifas actualizadas.

**Causación.** En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

**Administración del Impuesto.** La fiscalización, liquidación oficial, cobro y recaudo del impuesto al consumo de que trata esta ley es de competencia de los departamentos y el Distrito Capital.

Los departamentos aplicarán en la determinación oficial de este impuesto los procedimientos establecidos para los impuestos al consumo de cervezas, licores, y cigarrillos contenidos en la Ley 223 de 1995, Ley 1762 de 2015 y Ley 1816 de 2019, así como en el Estatuto Tributario.

El régimen sancionatorio y el procedimiento aplicable a este impuesto al consumo serán las regulaciones establecidas tanto en la Ley 1762 de 2015 como del Estatuto Tributario Nacional.

El recaudo del impuesto de los productos importados será administrado por el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, creado por el artículo 224 de la Ley 223 de 1995.

**Participación del Distrito Capital.** De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política, el Distrito Capital tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del recaudo del impuesto al consumo aplicable a las soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables, los consumibles de tabaco calentado y cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión, de producción nacional, que se genere en su jurisdicción.

El Distrito Capital es titular del impuesto que se genere por concepto del consumo de soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables, o recargables, los consumibles de tabaco calentado y cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión de procedencia extranjera, en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 19 de 1970. El impuesto que se genere se distribuirá de la siguiente manera: el setenta por ciento (70%) para el Distrito Capital y el treinta por ciento (30%) restante para el departamento de Cundinamarca, a quien corresponde la titularidad de ese porcentaje.

**Norma de Remisión.** En lo no regulado en esta ley, en materia de deberes, y obligaciones por parte de los sujetos pasivos de este impuesto; serán de aplicación las reglas contenidas en la Ley 223 de



1995, Ley 1762 de 2015 y Ley 1816 de 2019, así como en el Estatuto Tributario. En lo no regulado en esta ley referente a las facultades, deberes, y competencias de los sujetos activos de este impuesto, serán de aplicación las reglas contenidas en la Ley 223 de 1995, Ley 1762 de 2015 y Ley 1816 de 2019, así como en el Estatuto Tributario.

De acuerdo con los argumentos expuestos, respetuosamente sugerimos a los honorables congresistas tener en cuenta las recomendaciones técnicas que se han presentado a lo largo de este concepto relacionadas con eliminar la modificación a las tarifas vigentes del impuesto al consumo sobre cigarrillos y tabaco elaborado tradicionales ; y se evalúe la pertinencia de incluir la propuesta para establecer un tributo para los otros productos de tabaco o nicotina consumidos mediante modalidades sin combustión y soluciones líquidas (con o sin nicotina), incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables y recargables.

Agradecemos su disposición para atender las necesidades de los departamentos y reiteramos nuestro compromiso de aportar al mejoramiento de las iniciativas legislativas para el beneficio y desarrollo de nuestras regiones. El equipo de la FND queda a su disposición para responder cualquier inquietud con respecto a este tema. Para tal fin, puede contactar a Laura Vaca, coordinadora del equipo legislativo en el celular: 3015505994 y/o al correo electrónico [laura.vaca@fnd.org.co](mailto:laura.vaca@fnd.org.co).

Cordialmente,

**DIDIER TAVERA AMADO**

Director Ejecutivo

Federación Nacional de Departamentos

**Copia:** H.R. Saray Elena Robayo Bechara, Coordinadora Ponente, y los ponentes H.R. Katherine Miranda Peña, H.R. Etna Tamara Argote Calderón y H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa.

Proyectó: Bonnie Rodríguez – Asesor SFT

Proyectó: Mary Claudia Sánchez – CC Jurídica SAS, Asesor SPEE

Proyectó: Karen Atis– Asesora SPEE

Proyectó: Camilo Guzmán – Asesor SPEE

Revisó: Laura Castañeda – Subdirectora Proyectos Especiales

**Nota:** Las firmas electrónicas de este documento se encuentran en la siguiente página.



Firmado Electrónicamente con AZSign  
Acuerdo: 20230825-165712-8f52a8-19081618  
2023-08-28T14:21:26-05:00 - Pagina 9 de 12

# REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

S2023002781

## FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS

gestionado por: [azsign.com.co](http://azsign.com.co)

Id Acuerdo: 20230825-165712-8f92a8-19081618

Creación: 2023-08-25 16:57:12

Estado: Finalizado

Finalización: 2023-08-28 14:21:24



Escanee el código para verificación

### Elaboración: Asesor SPEE

SAUL CAMILO GUZMAN LOZANO

7995443

[camilo.guzman@fnd.org.co](mailto:camilo.guzman@fnd.org.co)

ASESOR

FND

### Elaboración: Asesora SPEE

Karen Liseth Atis Ortega

1085911964

[karen.atis@fnd.org.co](mailto:karen.atis@fnd.org.co)

Asesora SPEE

Federación Nacional de Departamentos

### Elaboración: Asesor SPEE

Mary Claudia Sanchez Peña

52869264

[mary.sanchez@fnd.org.co](mailto:mary.sanchez@fnd.org.co)

### Elaboración: Asesor SFT

BONNIE CAROLINA RODRIGUEZ HAMBURGER

49718653

[bonnie.rodriguez@fnd.org.co](mailto:bonnie.rodriguez@fnd.org.co)

Asesor Asesor SFT

FEDERACION NACIONAL DE DEPARTAMENTOS



Firmado Electrónicamente con AZSign  
Acuerdo: 20230825-165712-8f92a8-19081618  
2023-08-28T14:21:26-05:00 - Página 10 de 12

FND  
Federación Nacional de Departamentos

# REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

S2023002781

FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS

gestionado por: [azsign.com.co](https://azsign.com.co)

Id Acuerdo: 20230825-165712-8f92a8-19081618

Creación: 2023-08-25 16:57:12

Estado: Finalizado

Finalización: 2023-08-28 14:21:24



Escanee el código para verificación

**Firma: Director Ejecutivo**

DIDIER TAVERA AMADO

91490930

[director.ejecutivo@fnd.org.co](mailto:director.ejecutivo@fnd.org.co)

Director Ejecutivo

Federación Nacional de Departamentos

**Revisión: Subdirectora Proyectos Especiales**

LAURA MARÍA CASTAÑEDA NÚÑEZ

52966804

[laura.castaneda@fnd.org.co](mailto:laura.castaneda@fnd.org.co)

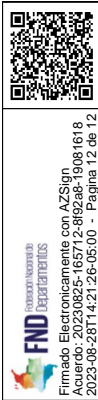
SUBDIRECTORA PROYECTOS ESPECIALES

FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS



Firmado Electrónicamente con AZSign  
Acuerdo: 20230825-165712-8f92a8-19081618  
2023-08-28T14:21:26-05:00 - Página 11 de 12

FND  
Federación Nacional de Departamentos



Firmado Electrónicamente con AZSign  
Acuerdo: 20230825-165712-8f92a8-19081618  
2023-08-28T14:21:26-05:00 - Página 12 de 12

## REPORTE DE TRAZABILIDAD

S2023002781

### FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS

gestionado por: azsign.com.co



Escanee el código  
para verificación

Id Acuerdo:20230825-165712-8f92a8-19081618

Creación:2023-08-25 16:57:12

Estado:Finalizado

Finalización:2023-08-28 14:21:24

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Elaboración	BONNIE CAROLINA RODRÍGUEZ HAMBURGER bonnie.rodriguez@fnd.org.co Asesor Asesor SFT FEDERACION NACIONAL DE DEPARTAMENTOS	Aprobado	Env.: 2023-08-25 16:57:12 Lec.: 2023-08-25 16:57:20 Res.: 2023-08-25 17:15:53 IP Res.: 186.169.50.177
Elaboración	Mary Claudia Sánchez Peña mary.sanchez@fnd.org.co	Aprobado	Env.: 2023-08-25 17:15:53 Lec.: 2023-08-26 06:45:35 Res.: 2023-08-27 20:34:38 IP Res.: 200.118.146.22
Elaboración	Karen Liseth Atis Ortega karen.atis@fnd.org.co Asesora SPEE Federación Nacional de Departamentos	Aprobado	Env.: 2023-08-27 20:34:38 Lec.: 2023-08-28 08:09:54 Res.: 2023-08-28 08:20:38 IP Res.: 177.255.252.26
Elaboración	SAUL CAMILO GUZMAN LOZANO camilo.guzman@fnd.org.co ASESOR FND	Aprobado	Env.: 2023-08-28 08:20:38 Lec.: 2023-08-28 09:11:31 Res.: 2023-08-28 09:13:22 IP Res.: 200.118.80.34
Revisión	LAURA MARÍA CASTAÑEDA NÚÑEZ laura.castaneda@fnd.org.co SUBDIRECTORA PROYECTOS ESPECIALES FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS	Aprobado	Env.: 2023-08-28 09:13:22 Lec.: 2023-08-28 09:13:32 Res.: 2023-08-28 09:54:34 IP Res.: 170.246.115.239
Firma	DIDIER TAVERA AMADO director.ejecutivo@fnd.org.co Director Ejecutivo Federación Nacioanal de Departamentos	Aprobado	Env.: 2023-08-28 09:54:34 Lec.: 2023-08-28 14:21:21 Res.: 2023-08-28 14:21:24 IP Res.: 170.246.115.239